



CUT: 29859-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0237-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 20 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°29859-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Juan Manuel Miranda Leyva, identificado con DNI N° 18872645, instruido ante la Administración Local de Agua Chicama, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”

Que, en el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, signado con CUT N° 150478-2021, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorándum N° 049-2016- ANA-DARH, en el procedimiento iniciado por Juan Manuel Miranda Leyva, el ente instructor dispuso la realización de las acciones correspondientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, válidamente notificada con fecha 25.02.2022, la Administración Local de Agua Chicama, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Manuel Miranda Leyva, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho, además se determinó la existencia de determinada infraestructura hidráulica (construcción de un pozo tipo tubular), idónea para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización de ejecución de obras, lo cual se tipifica en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, con escrito de fecha 03.03.2022, el señor Juan Manuel Miranda Leyva, presenta su descargo a la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, alegando lo siguiente:

- En honor a la verdad es cierto los cargos que se me imputan, sin embargo, por desconocimiento a la norma he realizado la construcción de un pozo sin la autorización correspondiente por la Autoridad Competente, esto a falta de conocimiento por lo mismo que se debe instruir a los usuarios de las normatividades en aguas.
- La razón que me llevo a infringir la norma es la necesidad de la escasez del agua y con el fin de salvaguardar mi cultivo instalado en mi propiedad.
- Solicito dejar sin efecto el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta que soy una persona delicada que se dedica a la agricultura la cual es mi sustento familiar.

Que, con Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LSCC, la Administración local de Agua Chicama concluye, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la solicitud de Acreditación de disponibilidad hídrica con CUT N° 150478-2021, presentado por Juan Manuel Miranda Leyva, por lo que tomando en consideración lo descrito en el antecedente del presente informe, las infracciones administrativas cometidas por el administrado de utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho, y la construcción de un pozo tubular, para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización de ejecución de obras, podrían categorizarse como leve al comportamiento ilícito detectado; correspondiendo imponer una sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, por utilizar el recurso hídrico, con fines AGRICOLA ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 683 021 E – 9 151 678 N, en la localidad La Arenita, distrito Razuri, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, sin contar con el derecho de uso de agua y por ejecutar obras hidráulicas (construcción de pozo tubular) sin la autorización correspondiente; infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TULO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0030-2024-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N°0030-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LSCC, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el 17.01.2024 conforme obra en el expediente administrativo;

Que, con escrito de fecha 25.01.2024, el señor Juan Manuel Miranda Leyva, presenta su descargo alegando lo siguiente:

- Por desconocimiento a la Ley de Recursos Hídricos procedí a construir un pozo de tipo Tubular el cual cuenta con código de IRHS 1142, con la finalidad de extraer el recurso hídrico para irrigar mi predio agrícola., ubicado en la localidad de La Arenita, distrito de Razuri, provincia de Ascope y departamento de La Libertad” el cual mantengo en propiedad, sin haber tenido conocimiento que para construir un pozo se necesita contar con la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Inicie los trámites para obtener mi Licencia de Uso de Agua Subterránea; derecho que fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 0060-2023-ANA-AAA.HCH, con fecha 27.01.2023, por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, para fines de uso “Agrícola”, hasta un volumen anual de 15 552.00 m³/año.
- Por lo antes expuesto, solicito se me imponga una sanción de Amonestación Escrita.

Que, con Informe Legal N° 0018-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presenta sus respectivos descargos en los cuales acepta la comisión de los hechos imputados y así mismo hace saber que a la actualidad ya cuenta con Resolución Directoral N° 0060-2023-ANA-AAA.HCH, de fecha 27.01.2023, en la cual se resuelve acreditar, autorizar y otorgar la licencia de uso de agua Subterránea para uso "Agrícola" del pozo de tipo Tubular con código de IRHS 1142.
- Luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin derecho para su uso en el Fundo Mocan de UC N° 017 de un área bajo riego de 1.30 ha y por la ejecución de obra de captación (construcción de pozo tubular) sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. - El artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N°

27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** no se ha determinado un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** no se ha demostrado que haya existido intencionalidad en la conducta del infractor; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** no se ha determinado una afectación o riesgo a la salud de la población, ya que al no haber formalizado oportunamente no existe documento de certificación ambiental a favor de estas obras; **d) El perjuicio económico causado:** el Estado ha dejado de recaudar el pago de retribución Económica; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción por las presentes infracciones; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** no se ha demostrado que haya existido intencionalidad en la conducta del infractor ; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Según los descargos presentados de fechas 17.10.2023 y 12.01.2024, el administrado admite y reconoce de forma expresa y por escrito las infracciones cometidas, dicha situación permitirá graduar su penalidad, lo que será tomado en cuenta al momento de resolver.

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 20.10.2021, evidenciándose a Juan Manuel Miranda Leyva, utilizar el recurso hídrico proveniente de un pozo tubular para irrigar el predio agrícola Fundo Mocan de UC N° 017, de un área bajo riego de 1.30 ha, ubicado en la localidad de La Arenita, distrito de Razuri, provincia de Ascope y departamento de La Libertad”; asimismo, se verificó la existencia de una infraestructura hidráulica (construcción de un pozo tubular), sin autorización correspondiente en estado operativo; se estaría desarrollando una conducta considerada como infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a AMONESTACION ESCRITA, conforme al artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a Juan Manuel Miranda Leyva, identificado con DNI N° 18872645, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”; con la sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Juan Manuel Miranda Leyva, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA